

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 670-02

23 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

El Lcdo. José Antonio Hernández Alvarado, en representación de **José Román Gutiérrez Fuentes**, para que se declare nulo, por ilegal, **el Decreto de Personal No. 30 del 16 de mayo de 2001, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José Hernández, en representación de José Román Gutiérrez Fuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, del Decreto de Personal No. 30 de 16 de mayo de 2001, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. En cuanto a la Pretensión:

El apoderado judicial del señor José Román Gutiérrez, solicita a Vuestra Honorable Sala que realice las siguientes declaraciones:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

"Que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal número 30 de 16 de mayo del año 2,001 proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de la cual se destituyó a **José Román Gutiérrez Fuentes**, quien desempeñaba el cargo de Inspector de Trabajo III, en la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

Que es nulo por ilegal el Resuelto N°DM 42/2,001 de fecha 25 de septiembre de 2000, (IDEM) emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante el cual se confirma lo decidido en el Decreto de Personal N° 30 de 16 de mayo de 2001, descrito en el punto anterior.

Como consecuencia de la nulidad pedida, se ordene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la restitución de **José Ramón Gutiérrez** al cargo que venía ejerciendo al momento de su destitución y el pago de los salarios caídos."

Sin embargo, por razones de derecho que más adelante exponremos, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las mismas, toda vez que carecen de base jurídica.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Es cierto y se acepta.

Segundo: Este hecho no me consta y por lo tanto lo niego.

Tercero: No me consta, además, los señalamientos vertidos constituyen una alegación subjetiva del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Ésta es una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación expuesto por la demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

El apoderado judicial del señor José R. Gutiérrez, afirma que el Decreto de Personal No. 30 de 16 de mayo de 2001, dictado por la Presidenta de la República y el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 190 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, reglamentario de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que dice así:

"Artículo 190. El término de la relación laboral de los servidores públicos se expresa por resolución de la autoridad nominadora con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma."

El apoderado judicial del señor José Román Gutiérrez explica el motivo de ilegalidad señalando:

"esta disposición es violada, porque evidentemente el demandante no recibió ni ha recibido la resolución que pone fin a su relación laboral... desconociendo la causa de su destitución. ". (ver foja 19).

DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se advierte que el demandante no identifica de manera técnica los motivos de ilegalidad que afectan el acto administrativo acusado. Menciona de manera general la supuesta infracción a la norma, sin especificar en concreto el motivo de ilegalidad, ni el concepto de la violación, incumpliendo la exigencia del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Lo anterior es un defecto grave, toda vez que no sólo se precisa identificar la norma infringida sino que además se requiere señalar el concepto en que dicha norma ha sido violada, en atención a que todo el proceso judicial gira alrededor de los motivos de ilegalidad e incluso determina las pruebas que debieran aportarse.

La omisión de la causal de ilegalidad y del concepto de la infracción impide contrastar, de modo objetivo, el acto administrativo acusado con la supuesta norma infringida, impidiendo el análisis de fondo de la demanda.

Valga recordar que un acto administrativo puede violar una ley en forma directa, por comisión o en forma directa por omisión, también puede violar la ley por interpretación errónea de la misma y por indebida aplicación. Como puede apreciarse en la demanda no se ha hecho la referencia a estos cargos de ilegalidad ni al concepto de la violación o la infracción a la Ley.

Este Despacho disiente del cargo expuesto por el demandante y reitera la necesidad de que se cumpla con la verificación de los presupuestos procesales exigibles, al momento de admitir la demanda. Sobre todo, atendiendo que este tipo de procesos es eminentemente técnico y como tal lo ha señalado la profusa y constante jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando explica que en las acciones contencioso administrativas, el juzgador se limita a enfrentar el acto administrativo con la norma supuestamente infringida y bajo el concepto en que el demandante funda su actuación, de los contemplados en la Ley.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Al respecto, la Sentencia de 28 de abril de 1992, bajo la ponencia del Doctor Edgardo Molino Mola, reproducida en su libro Legislación Contencioso Administrativa, actualizada y comentada, en la página 210 señala:

“para poder apreciar el fondo de la violación alegada, el demandante debe explícitamente describir la infracción y explicar de que manera el ente administrativo ha violado la norma legal. Así el recurrente debe formular su cargo **señalando a cuál de los motivos de ilegalidad se ajusta el cargo, atendiendo a los señalados en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946**, ya sea infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades, es decir, violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación; la falta de competencia o jurisdicción, el quebrantamiento de las formalidades legales o la desviación de poder. Cuando no se señala de manera individualizada el motivo de la ilegalidad la demanda no prospera, puesto que no podrá estudiarse el fondo del negocio, porque el libelo está incompleto.” (MOLINO MOLA: 2001)

B. Se estima violado el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en los numerales 1 y 4, cuyo contenido se transcribe:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1. Cuando así esté determinado expresamente en una norma constitucional o legal;
2.
3.
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de los trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.
5. ...”

**DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Al igual que en el caso anterior se observa la falta de definición de los motivos o causales de ilegalidad y la omisión del concepto técnico de la violación. Advierte este Despacho, que la explicación aportada por el demandante en cuanto al concepto de la violación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, incluso refiere un quebrantamiento o afectación a una norma constitucional, situación que excede la competencia de la Sala Tercera, porque es al Pleno de la Corte que le corresponde la función de guardiana de la integridad de la Constitución.

Sin ánimo de entrar en repeticiones, valga expresar que la omisión del señalamiento técnico de la violación de la norma y con ello la falta de individualización de la causal de ilegalidad impide el análisis de fondo y contrastar el vicio señalado y el alcance del acto administrativo acusado.

En consecuencia, disentimos con el cargo señalado.

C. El apoderado judicial del señor José Ramón Gutiérrez, señala además, que el Decreto de Personal No. 30 de 16 de mayo del 2001, ha violado el **artículo 156 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto señala:**

"Artículo 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado. Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas."

Al explicar el concepto de la violación de la norma, el demandante señala: "Esta norma se violó porque evidentemente, al no comunicársele, la causa de su destitución se incumple

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

con el artículo 190 del Decreto Ejecutivo N°222 del 12 de septiembre de 1997, en cuanto al procedimiento aplicable para la destitución de un servidor público.”

DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Procuraduría disiente del criterio expuesto por el demandante, pues a todas luces pretende crear una situación de ilegalidad no contemplada en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Es obvio que se dejó de explotar mejores argumentos contra el acto administrativo, que no le cabe a la Procuraduría de la Administración señalar. Pues si bien es cierto que, el Decreto de Personal N°30 de 16 mayo de 2001, no fuese debidamente notificado al demandante, este tuvo conocimiento del mismo e interpuso el recurso correspondiente hasta agotar la vía gubernativa.

En el acto administrativo acusado, Decreto de Personal N° 30 de 16 de mayo de 2001, si se explica el motivo de las destituciones dispuestas en este instrumento, explicando el Parágrafo que los funcionarios arriba indicados han sido destituidos con fundamento en la reorganización administrativa...”

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, el Decreto de Personal No. 30 de 16 de mayo de 2001, dictado por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el acto confirmatorio.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser copias debidamente autenticadas.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Materia: Destitución de un funcionario que no tiene estabilidad en el cargo.